



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Rad: 05001-31-03-003-2020-00223-00

Asunto: Rechaza demanda por competencia funcional

1. OBJETO

Estudiada la presente demanda verbal, remitida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín, de conformidad con la norma procesal de competencia funcional, encuentra el despacho que no le asiste la facultad legal para asumir su conocimiento, en virtud de las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

El Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín rehusó su competencia so pretexto de que el contrato de promesa de compraventa, cuya resolución se depreca, tiene un valor total de \$180'000.000, cifra acordada por las partes para transferir el dominio de los inmuebles prometidos en venta.

Dicho criterio para asignar competencia por el factor cuantía no se encuentra contemplado en ninguno de los numerales del artículo 26 del Código General del Proceso. El legislador no contempló **el valor total del contrato**, en ninguna de las disposiciones procesales, como un parámetro para determinar la cuantía del proceso; de hecho, ninguna consideración normativa efectuó el *a quo* al rehusar su competencia.

Lo que sí preceptúa el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso es que la cuantía, en los casos que no están contemplados en los numerales siguientes, se determinará: “(...)1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...**”. A manera de ejemplo: esto implica que, así se esté deprecando la resolución de un contrato de \$1.000'000.000, si lo perseguido, económicamente hablando, es la devolución de \$30'000.000 que fue, *hipotéticamente*, lo único entregado en virtud del contrato, el valor de las pretensiones es de \$30'000.000, pues ese es el interés económico perseguido por el pretendiente; en otras palabras, el debate económico, en el ejemplo presentado, no será sobre \$1.000'000.000, sino sobre si se debe o no se debe condenar al demandado a pagar la suma de 30'000.000.

Por supuesto que este tipo de controversias contractuales implican órdenes merodeclarativas o constitutivas previas, pero estas no representan el pago de un valor determinado a favor del demandante, mientras que las órdenes condenatorias en dinero sí representan el *quid* del valor de lo pretendido por éste.

Lo mismo sucede en el caso concreto. El criterio no puede ser que el contrato contiene un valor de \$180'000.000 como lo concluyó el *a quo*. Como ya se dijo, dicho criterio no tiene ningún respaldo normativo. Lo que debe hacer el juzgador es **desentrañar cuál es “el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda”**, es decir, en términos de valor económico, qué es lo que se persigue como condena para el demandado.

La resolución que se deprecia versa sobre un contrato de promesa de compraventa. Como bien es sabido, con la promesa de compraventa no se transfiere el derecho real de dominio, se promete hacerlo. En ese contexto, los inmuebles objeto del negocio nunca salieron del patrimonio de la demandante, por lo que, la entrega de estos no representa un valor económico adicional para la misma y su entrega tampoco implica un incremento en sus activos, se itera, porque nunca dejaron de ser de su propiedad. La verdadera pretensión económica perseguida se vincula con **los perjuicios y la cláusula penal**

contempladas en las pretensiones tercera, cuarta y quinta, pues en caso de prosperar sí representan un valor adicional para el patrimonio de la actora. Por perjuicios de lucro cesante consolidado la suma de \$5'000.000; y por cláusula penal, que corresponde al 20% del valor del contrato, la suma de \$36'000.000.

En este contexto, el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir, la suma dineraria que, en caso de prosperar las pretensiones, recibiría la aquí demandante es de \$41'000.000 en total y no \$180'000.000, pues tan solo observando las pretensiones, se concluye que ese valor no es el perseguido efectivamente por la actora y al revisar los hechos se entiende, en definitiva, por qué.

Precisado lo anterior, el Despacho observa que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la menor cuantía de conformidad con el artículo 25 del C. G. del Proceso, el cual reza: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía... **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ... El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...**”*. A su turno el artículo 18 numeral 1º *Ibídem*, dispone; *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de **menor cuantía...**”*

Así las cosas, se tiene que las pretensiones, al momento de su presentación, no constituyen suma superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2020, es decir 131'670.300, por lo que se trata de un proceso de **menor cuantía**, radicándose el conocimiento de la demanda en el Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín y no en este Despacho, atendiendo al factor objetivo por la cuantía y al factor funcional de competencia. En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

3. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda verbal por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

698ed4e5a00f81ea0aab381c433e1055db5056e7a2deaed571bfc464f451eac8

Documento generado en 26/10/2020 08:32:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>